



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 03 de abril de 2019
Oficio CRH/500/2019
Recurso de revisión 641/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de San Pedro Tlaquepaque
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **03 de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

641/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque

Fecha de presentación del recurso

26 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de abril de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...la respuesta a mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Tlaquepaque es errónea, osea no es la solicitada, su servidor solicito una fotocopia de la solicitud oficial de dicho ayuntamiento al Ejecutivo del estado de Jalisco para hacerse cargo de la atribución constitucional del Transito Vehicular en su municipio y me envían una fotocopia de un convenio temporal caduco realizado por el Ayuntamiento de Tlaquepaque con el Ejecutivo Estatal en el 2013 que no solicito su servidor, motivo por el cual vuelvo a solicitar la información solicitada descrita en la solicitud de información inicial y no me envíen información distinta a la solicitada y si no cuentan con esta, me informen de la No existencia de la misma..." (sic)

AFIRMATIVA

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **641/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **641/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 00859119, solicitando lo siguiente:

"...fotocopia de documento oficial donde se solicita al ejecutivo del estado de Jalisco por parte del Ayuntamiento de Tlaquepaque donde se le notifica que el municipio de Tlaquepaque se hara cargo de la atribucion constitucional del transito vehicular en dicho municipio conforme al articulo tercero transitorio del articulo 115 de la constitucion politica federal ..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través su Director de la Unidad de Transparencia notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx con fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...la respuesta a mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Tlaquepaque es errónea, osea no es la solicitada, su servidor solicito una fotocopia de la solicitud oficial de dicho ayuntamiento al Ejecutivo del estado de Jalisco para hacerse cargo de la atribución constitucional del Transito Vehicular en su municipio y me envían una fotocopia de un convenio temporal caduco realizado por el Ayuntamiento de Tlaquepaque con el Ejecutivo Estatal en el 2013 que no solicito su servidor, motivo por el cual vuelvo a solicitar la información solicitada descrita en la solicitud de información inicial y no me envíen información distinta a la solicitada y si no cuentan con esta, me informen de la No existencia de la misma..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico señalado, el día 26 veintiséis del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 641/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **641/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve,

mediante oficio **CRH/311/2019**, según obra a foja 11 once a 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 11 once de marzo del año en curso, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido de los correos electrónicos oficiales michelle.martinez@itei.org.mx, lourdes.cano@itei.org.mx y elizabeth.pedroza@itei.org.mx con fecha 11 once del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 25 veinticinco de actuaciones.

7. Con fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el recurrente a la dirección electrónica oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...Conforme a lo solicitado en dicho recurso de revisión, hago la siguiente aclaración, lo unico que se solicito es el documento u oficio enviado al ejecutivo del estado de Jalisco de la fecha de que se harian cargo del transito vehicular ya que a la fecha no existe Convenio temporal vigente de cordinacion de transito vehicular del Ayuntamiento de Tlaquepaque con el ejecutivo de Jalisco y si no existe decirlo textualmente en su respuesta, si el Gobierno municipal de Tlaquepaque viola el articulo tercero transitorio del 115 constitucional y dice que no necesita avisarle al ejecutivo estatal tal y como lo dicen textualmente en su respuesta ya es problema legal de dicho municipio solo requeria como información pública

fotocopia del documento que enviaron al ejecutivo estatal y si no fuera así que en su respuesta digan de su inexistencia, para que tanta justificación con argumentos legaloides para justificar la violación a la Constitución Federal..." sic

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	18 de febrero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	12 de marzo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	26 de febrero de 2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...la respuesta a mi solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Tlaquepaque es errónea, osea no es la solicitada, su servidor solicito una fotocopia de la solicitud oficial de dicho ayuntamiento al Ejecutivo del estado de Jalisco para hacerse cargo de la atribución constitucional del Transito Vehicular en su municipio y me envían una fotocopia de un convenio temporal caduco realizado por el Ayuntamiento de Tlaquepaque con el Ejecutivo Estatal en el 2013 que no solicito su servidor, motivo por el cual vuelvo a solicitar la información solicitada descrita en la solicitud de información inicial y no me envíen información distinta a la solicitada y si no cuentan con esta, me informen de la No existencia de la misma..." (sic)

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"...fotocopia de documento oficial donde se solicita al ejecutivo del estado de Jalisco por parte del Ayuntamiento de Tlaquepaque donde se le notifica que el municipio de Tlaquepaque se hara cargo de la atribucion constitucional del transito vehicular en dicho municipio conforme al articulo tercero transitorio del articulo 115 de la constitucion politica federal ..." (sic)

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado, se dictó en sentido afirmativo del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

"...se anexa copia simple del oficio número NA-A202/2013K de la Secretaría del Ayuntamiento, en el

que se da constancia del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque de fecha 10 de Octubre de 2013, en el que se autoriza al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Encargado de la Hacienda municipal para la firma del Convenio de Coordinación entre el Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco a través de la Secretaría General y la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para la prestación del Servicio de Vialidad y Transito..." sic

En su informe de ley, el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información solicitada, y en actos positivos informó tal situación a la parte recurrente, esto, con fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente, de dicho informe se desprende lo siguiente:

Ahora bien, **RESPECTO A LOS AGRAVIOS** sostenidos en el escrito del recurso de revisión, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia, realizó un análisis de las constancias que integran la solicitud de información y, como consecuencia, procedió a requerir a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, para estar en condiciones de atender las observaciones realizadas por el ciudadano, encontrando lo siguiente:

Del análisis del oficio remitido por la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, se advirtió información novedosa respecto a lo peticionado por el ahora recurrente, en atención a lo que se expone a continuación:

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque no cuenta con lo solicitado por el ciudadano, esto es, el documento donde se le notifica al Gobierno del Estado de Jalisco que el municipio se hará cargo de la atribución del tránsito vehicular.

La inexistencia de la información radica principalmente en dos situaciones:

1. Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la dependencia, sin encontrar registro alguno del documento solicitado por el ciudadano.
2. El Ayuntamiento no ha notificado al Gobierno del Estado que se hará cargo de la atribución correspondiente al tránsito vehicular.

Atendiendo a lo anterior señalado, manifestamos que la información solicitada por el ciudadano **NO EXISTE**, ya que el Ayuntamiento no ha emitido ningún oficio con las características señaladas por el ahora recurrente.

Por lo que ve a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no le asiste la razón a la parte recurrente ya que en actos positivos el sujeto obligado manifestó de forma categórica la inexistencia de la información solicitada, tal y como se puede apreciar en la impresión de pantalla que antecede.

De lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado en actos positivo informó de la inexistencia de la información solicitada, sin que se configure ninguno de los supuestos del artículo 86-Bis de la Ley de la

materia, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.